



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 101 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210083500	Ejecutivo Singular	Angelis Paola Paternina Orozco	Jose Jaime Carvajal Mercado	11/07/2023	Auto Decide - Terminar Proceso Por Transacción. 02.
08001418901320220016800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jhon Erick Moreno Cantillo	11/07/2023	Auto Decide - Dar Traslado De Las Excepciones De Mérito. 02.
08001418901320230042800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jose Augusto Cañate Agamez	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230044400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Mauricio Javier Altahona Rua	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220002200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Cecilia Osorio Restrepo	11/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220046600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Marbin Toni Martinez Rojano	11/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d6e3a037-881c-4f9d-a7b4-edba496ea86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla



Estado No. 101 De Miércoles, 12 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230045300	Ejecutivo Singular	Edificio 11 De Noviembre	Herederos Del Causante Demandado, Margarita Rosa Juliao Romero	11/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230044900	Ejecutivo Singular	Fondo Social De Vivienda De La Registraduría Nacional Del Estado Civil	Donaldo Olivo Cabrera	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230012400	Ejecutivo Singular	Ips Ocupacional Smart Service S.A.S	Corporacion Para El Fomento Del Bienestar Social, Tsa Proyeccion A Futuro S.A.S	11/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230045900	Ejecutivo Singular	Joeni Carolina Borja Rojas	Luis Alfredo Ochoa Bertel	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230043900	Ejecutivo Singular	Medicina Laboral Continental	Soluciones En Ingenieria 1Ai S.A.S.	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d6e3a037-881c-4f9d-a7b4-edba496ea86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla



Estado No. 101 De Miércoles, 12 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210078300	Ejecutivo Singular	Pedro Roncancio Mateus	Abelardo Abad Garces	11/07/2023	Auto Decide - Declarar Probada Excepción Previa De Inepta Demanda. 02.
08001418901320230061900	Tutela	Bio-Test Ips S.A.S	Unidad De Salud De La Universidad Del Atlantico -	11/07/2023	Sentencia
08001418901320230065900	Tutela	Darwison David Palmera Cortina	Salud Total Eps..	11/07/2023	Auto Admite
08001418901320230020000	Verbales De Minima Cantidad	Jorge Luis Muñoz Bolívar	Teresa Esther Bolívar Ruiz, Jorge Eliecer Pichón Castillo	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d6e3a037-881c-4f9d-a7b4-edba496ea86



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00459-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOENI CAROLINA BORJA ROJAS C.C. 1.010.134.411
DEMANDADO: LUIS ALFREDO OCHOA BERTEL C.C. 1.108.761.385

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes no fue posible tramitar con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante JOENI CAROLINA BORJA ROJAS, actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. La dirección de correo de la apoderada demandante expresado en el poder, no coincide con el registrado en SIRNA, por lo que deberá subsanar el referido acto de apoderamiento,, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3° y 5° de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c2fb82bc861590c2a47e445579316077648677f06c21a434747b13c03ea49d**
Documento generado en 11/07/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320230045300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0
DEMANDADO: NILKA ROMERO DE JULIAO
MARGARITA JULIAO ROMERO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA
(QEDP)

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos corresponde por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0, representado legalmente por MANUEL ACEVEDO YANCY CC 8.732.836, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración, en contra de la parte demandada NILKA ROMERO DE JULIAO, MARGARITA JULIAO ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA (QEDP).

Por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende ejecutar un documento contentivo de una liquidación de crédito, el cual no cumple con los requisitos del título ejecutivo.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "*obligaciones expresas, claras y exigibles*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, al no aportarse el CERTIFICADO firmado por el administrador con la demanda, no existe el mérito ejecutivo, ya que el documento aportado no constituye el título adecuado que exige el art. 48 de la ley 675 de 2001; y en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en la liquidación aportada, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0, representado legalmente por MANUEL ACEVEDO YANCY CC 8.732.836, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración, en contra de la parte demandada NILKA ROMERO DE JULIAO, MARGARITA JULIAO ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA (QEDP), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b042dc01455f64a8a3db31e92703779c43171d29c107e6654983c8be9e4fbcd

Documento generado en 06/07/2023 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320230045300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0
DEMANDADO: NILKA ROMERO DE JULIAO
MARGARITA JULIAO ROMERO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA
(QEDP)

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos corresponde por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0, representado legalmente por MANUEL ACEVEDO YANCY CC 8.732.836, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración, en contra de la parte demandada NILKA ROMERO DE JULIAO, MARGARITA JULIAO ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA (QEDP).

Por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende ejecutar un documento contentivo de una liquidación de crédito, el cual no cumple con los requisitos del título ejecutivo.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "*obligaciones expresas, claras y exigibles*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, al no aportarse el CERTIFICADO firmado por el administrador con la demanda, no existe el mérito ejecutivo, ya que el documento aportado no constituye el título adecuado que exige el art. 48 de la ley 675 de 2001; y en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en la liquidación aportada, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0, representado legalmente por MANUEL ACEVEDO YANCY CC 8.732.836, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración, en contra de la parte demandada NILKA ROMERO DE JULIAO, MARGARITA JULIAO ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA (QEDP), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b042dc01455f64a8a3db31e92703779c43171d29c107e6654983c8be9e4fbcd

Documento generado en 06/07/2023 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00449-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL Nit. No. 830.085.129-7
DEMANDADO: DONALDO OLIVO CABRERA C.C. 8.600.236

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes no fue posible tramitar con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible cada cuota, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Deberá presentarse poder debidamente conferido con las exigencias legales establecidas en el inc. 2º y 4º del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, en aplicación de los dispuestos en la Ley 1233 de 2022.
4. Deberá informarse la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificación la parte demandada, y aportarse las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Debe el apoderado judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f40cbb7eb3cafea2309f88d4eee4d940900eb60f9be4a576c957f905d32d6b0**
Documento generado en 11/07/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230043900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S Nit. No. 900813757-0
DEMANDADO: SOLUCIONES EN INGENIERIA 1AI S.A.S Nit. No. 900.415.933-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitida por el Juzgado 9º Civil Municipal por competencia en razón a la cuantía, a través de la oficina judicial, y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S representada legalmente por MARTHA MENDEZ TOVAR, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportarse la dirección física y electrónica donde recibirán notificación el apoderado judicial y la parte demandante, al tratarse de dos personas distintas, tal como lo establece el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ede29711a2e5df49f8fa289f32fe3ceceeca3e084d8afb50958cf0686de548**
Documento generado en 11/07/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICACION: 08001418901320230020000

DEMANDANTE: JORGE LUIS MUÑOZ BOLÍVAR CC 72.184.553

DEMANDADO: TERESA BOLÍVAR RUIZ
JORGE PICHÓN CASTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 11 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberán aclararse los hechos y pretensiones del libelo, indicando qué tipo de nulidad se pretende declarar y con base en qué causal, con una argumentación lógica derivada de lo dispuesto en los art. 1502, 1740 y s.s. el C.C. y/o artículo 99 del Decreto 960 de 1970, conforme a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del C.G.P.
2. Aportar el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Aportar debidamente escaneada la Escritura Pública 1117 de mayo 18 de 2005, a fin que sea posible su estudio, sin líneas de escaneo que no correspondan a su original.
5. Aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes, a fin de acreditar la calidad en la que intervendrán en el proceso, según lo dispuesto en el art. 84-2 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3e428494e0ea39b28d9be58abf7dc7732cd7befd1b8725425f55c33d5d95dc**

Documento generado en 11/07/2023 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230012400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S NIT. 901.171.933-8

DEMANDADO: TSA PROYECCIÓN A FUTURO S.A.S NIT. 900.192.362

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, julio 11 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de TSA PROYECCIÓN A FUTURO S.A.S NIT. 900.192.362, por concepto de factura de prestación de servicios de salud, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

El artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, “obligaciones expresas, claras y exigibles”.

La Ley 1231 de 2008 por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación, modificó el artículo 772 del Decreto 410 de 1971-Código de Comercio- indicando: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

Referente a las facturas de servicios de salud, se debe indicar que, la sola presentación de la demanda con el título, no es suficiente para adelantar su ejecución, toda vez que es necesario que se aporte la documentación establecida en el Decreto 4747 de 2007 y en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud, calificándose la factura que se presta por estos servicios como un título ejecutivo complejo, por estar integrado por un conjunto de documentos imprescindibles para su exigibilidad.

Dentro del anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, se establecen los soportes que deben ir acompañados de la factura de salud, dependiendo del tipo de servicio que se haya prestado, que, para el presente caso se puede ubicar dentro de la tipología de *“Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias”* dentro del cual, se debe contar con los siguientes documentos:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

1. *Factura o documento equivalente.*
2. *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
3. *Autorización. Si aplica.*
4. *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
5. *Comprobante de recibido del usuario.*
6. *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
7. *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*¹

Al revisar la factura aportada al plenario como base de recaudo ejecutivo, se observa que esta no viene acompañada del comprobante de recibido del usuario ni los resultados de los exámenes, por lo que, no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el anexo técnico No. 5 de la resolución anteriormente mentada, por lo que, no puede configurarse la existencia de un título ejecutivo complejo que pueda ser exigible por la vía de la acción judicial, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S NIT. 901.171.933-8 en contra de TSA PROYECCIÓN A FUTURO S.A.S NIT. 900.192.362.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Anexo técnico No. 5 Resolución 3047 de 2008. Ministerio de Salud.
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31d47a28d48480d3e9d290cc5a3f4a73ce70222ed8b41f6c8ee312d80e5cc45**
Documento generado en 11/07/2023 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220046600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: MARBIN TONI MARTINEZ ROJANO CC 8.541.266

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 11 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. No. 52.189.858, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MARBIN TONI MARTINEZ ROJANO CC 8.541.266, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedural la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.



Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado MARBIN TONI MARTINEZ ROJANO CC 8.541.266 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, el día 6 de junio de 2023 a su correo electrónico matoma2085@hotmail.com, el cual afirma el ejecutante, fue tomado de la solicitud de crédito del ejecutado, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, en contra del demandado MARBIN TONI MARTINEZ ROJANO CC 8.541.266, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. No. 52.189.858.

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.943.244), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6216afb5446cba7fe639c5e5c64007a0411ee93afafc5b6065dd9f6cb83773c3**

Documento generado en 11/07/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220016800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN ERICK MORENO CANTILLO CC 72.345.999

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por el demandado JOHN ERICK MORENO CANTILLO CC 72.345.999, a través de apoderado judicial el 9 de mayo de 2023, quien se notificó personalmente el 24 de abril del mismo año.

Barranquilla, julio 11 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 9 de mayo de 2023, de conformidad con lo señalado por el artículo 443-1 del CGP, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y reconocer la personería otorgada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la DRA. ELIZABETH SARMIENTO ESCUDERO CC 32.791.985, T.P 131.242 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0ec068b2a655017ec47f4d342bf4d87fde68462efaff7931fc7a1fab78b9**
Documento generado en 11/07/2023 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220002200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO C.C 20.334.177

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 11 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. No. 52.189.858, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO C.C 20.334.177, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedural la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO C.C 20.334.177 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023, el día 6 de junio de 2023 a su correo electrónico cecioso1244@hotmail.com, el cual fue tomado de la solicitud de crédito de la ejecutada, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023, en contra de la demandada CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO C.C 20.334.177, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. No. 52.189.858.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y UN PESOS (\$404.281), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cde1f3acffd5049e35a184ebb2783bd8e5c82c574d085d8f5ae2adfd3ef8a0b**
Documento generado en 11/07/2023 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210083500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELIS PAOLA PATERNINA OROZCO CC. 1143227964

DEMANDADO: JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO CC. 1129495731

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES TRECENTOS MIL PESOS (\$4.300.000), que se encuentra descontados y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 11 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervenientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:



- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 6 de junio de 2023 ha sido coadyuvada tanto por la parte demandante como por la parte demandada.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000), que deberá ser entregada al demandante por intermedio de títulos judiciales descontados al demandado JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO CC. 1129495731.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) Según el informe secretarial, a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la demandante ANGELIS PAOLA PATERNINA OROZCO CC. 1143227964 y el demandado JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO CC. 1129495731 a través de sus apoderados judiciales.
2. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante ANGELIS PAOLA PATERNINA OROZCO CC. 1143227964, a través de su apoderado judicial, la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) de los depósitos judiciales descontados al demandado JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO CC. 1129495731.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta los descuentos realizados.
4. Cumplida la entrega ordenada, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
5. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.
6. Sin condena en costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba309254a466dea5a02247b50a22b7ef097431c7f3780c552ea5c2e7d27eca**

Documento generado en 11/07/2023 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210078300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO RONCANCIO MATEUS CC. 19150241

DEMANDADO: ABELARDO ABAD GARCES CC. 9890213

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, en el que se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 11 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

ACERCA DEL RECURSO Y LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 10 de mayo de 2022, en la que se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

El recurso interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, en virtud de que fue presentado el 21 de octubre de 2022, siendo enviado el link del expediente al apoderado judicial el 19 de octubre de 2022 por parte de la secretaría de este despacho.

Ahora, si bien dentro del expediente aparece un intento de notificación por vía electrónica al demandado, según consta en correo de agosto 10 de 2022 remitido por el apoderado demandante, se encuentra que éste tiene como destinatario abad57@hotmail.com, cuando el correo del demandado corresponde a abadg57@hotmail.com, tal como consta en el certificado de Cámara de Comercio que se adjuntó con l libelo introductorio, además de que en dicho mensaje de datos no se incluyó el archivo de la demanda ejecutiva promovida en su contra.

Por lo anterior, el recurso propuesto se entrará a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida del 10 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado ABELARDO ABAD GARCES CC. 9890213, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital contenido en letras de cambio aportadas con la demanda.

El ejecutado en su escrito de impugnación, solicita que se revoque la orden de apremio, por considerar que los hechos de la demanda no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, al no encontrarse debidamente determinados, clasificados y numerados. Así mismo, señala que las letras objeto de recaudo ejecutivo, no cuentan con la firma del creador, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, que trata sobre los requisitos generales de los títulos valores.

Primeramente, referente a lo alegado por el apoderado ejecutado respecto de los hechos de la demanda, se encuentra que hace referencia a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP.

La referida excepción, acaece cuando el juez de conocimiento advierta que la acción no reúne los requisitos legales establecidos en el estatuto de procedimiento vigente,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



encontrándose contenida para este evento en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, que establece como requisito de la acción que, los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Descendiendo lo dispuesto en el párrafo que antecede al caso *sub examine*, se observa que en el libelo de la demanda, en efecto los hechos de la misma no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, en virtud de que inician con un literal, siguiendo con numerales y finalizando con literales, irrumpiendo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 5º del CGP, por lo que, el despacho declarará probada la excepción previa y se le concederá el término de ley a la parte actora, para que subsane los defectos advertidos, so pena que se declare terminada la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101-2 del estatuto procesal.

En cuanto a la falta de requisitos de los títulos ejecutivos objeto de recaudo, bajo el entendido de que no cuentan con la firma del creador, se encuentra que, el artículo 621 del Código de Comercio indica que, los requisitos de los títulos valores a nivel general son "1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*."

Aplicando la norma prevista anteriormente en el caso concreto, se observa que, las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo, no están firmadas por el girador, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC 4164-2019¹ ha precisado que "*todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.*"

En aplicación del anterior extracto jurisprudencial, se encuentra que en el presente caso el girado o deudor, al firmar como aceptante las letras de cambio ejecutadas, se giró a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en los títulos valores, debiendo satisfacer el pago a favor del beneficiario del instrumento cambiario, y, siendo entonces que todas las letras se encuentran suscritas por el girado, son válidas y eficaces para el ejercicio del derecho que en ellas se incorpora, por lo que no hay razón legal para negar el mandamiento de pago, atendiendo lo decantado por la H. C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probada la excepción de INEPTA DEMANDA, promovida por la parte demandada, a través de apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane, so pena que se declare terminada la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101-2 del estatuto procesal.

TERCERO: No acceder a la solicitud revocatoria del auto de fecha 10 de mayo de 2022 por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al DR. JAIME DAZA NAVARRO CC 72.238.995, TP 161.472 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC4164-2019. MP. ARIEL SALAZAR MARTÍNEZ.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4345ca2d61a6927218abcc5770a3d8ea66f8220f1a10cc43815a10f01be1ee3**

Documento generado en 11/07/2023 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>